

	RESOLUCION DTC N° <b>1893</b> <b>21 DIC. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-080-12 previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que tiene como fundamento la presente investigación el derecho de petición incoado por el quejoso FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, recibido en la Dirección Territorial Caquetá el día 13 de Abril de 2012, donde pone en conocimiento que la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, realizó tala y quema afectando la reserva forestal de sus predios ubicados en la Trocha C, del Municipio de el Doncello, Caquetá, afectando áreas de gran importancia ecológica.

Que de acuerdo con lo anterior, la Dirección Territorial de Corpoamazonia autoriza el desplazamiento de la contratista Adela Inés Gil, la cual realizó el día 18 de abril de 2012 visita al lugar objeto de denuncia, en virtud de lo cual emitió el concepto técnico 335, del cual se destaca:

"(...)

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita de inspección a los predios La Reserva, La Esperanza y La Reservita, ubicados en la vereda Trocha C, jurisdicción municipal de El Doncello, contó con acompañamiento de los señores FABIO VELÁSQUEZ (denunciante) y EIDER ZULUAGA, Coordinador Agropecuario de El Doncello. De acuerdo con lo anterior se presenta el siguiente informe:

1. El señor FABIO VELÁSQUEZ, manifiesta que la señora ANA JUDITH MORENO, vecina del sector, efectuó tala y quema de aproximadamente 6 hectáreas de bosque secundario y rastrojo en el predio de su propiedad, con lo cual también afectó nacimientos de agua. Agrega que el daño ambiental se produjo hace tres años, cuando por motivos personales él tuvo que salir temporalmente de la finca.
2. Para la ubicación geográfica del predio, se realizó toma de coordenadas tomando un punto de referencia, las cuales correspondieron a: N 01°40'38" W 75°10'58".
3. El día de la visita no fue posible ubicar a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, de quien tampoco se tiene número telefónico.
4. En las áreas indicadas por el señor FABIO VELÁSQUEZ, correspondientes a la denuncia de tala y quema, se pudo observar que esta se produjo en tres sectores del predio, aislados entre sí. Se pudo



RESOLUCION DTC N°

1893

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

evidenciar una cantidad indeterminada de fustes de diferentes especies y diámetros, diseminados en una extensión aproximada de seis hectáreas. Dicha afectación es atribuible a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, por parte del señor FABIO VELÁSQUEZ.

5. El área de humedal corresponde a 2000 metros cuadrados aproximadamente.
6. El área intervenida por la tala y quema ha sido destinada a la producción de forrajes para ganado, con la siembra de pastos mejorados (*Brachiarias*) y la instalación de cercos eléctricos.
7. Según información suministrada por el denunciante, las especies afectadas de bosque nativo y rastrojo, fueron las siguientes:

No.	N/ COMÚN	N/CIENTIFICO	USO
1	Guamo	<i>Inga sp.</i>	Maderable y frutal
2	Cedrillo	<i>Popartia anazónica</i>	Maderable y ornamental
3	Laurel Amarillo	<i>Nectandra sp</i>	Maderable y Medicinal
4	Sangretoro	<i>Virola tehidora</i>	Maderable y medicinal
5	Palma canangucha	<i>Mauritia flexuosa</i>	Protector de ecosistemas
9	Costillo	<i>Aspidosperma sp.</i>	Maderable y medicinal
10	Achapo	<i>Cedrelinga catanaeiformis</i>	Maderable y medicinal
11	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	Frutal y maderable
12	Marfil	<i>Simarouba amara</i>	Maderable y ornamental

Cuadro No. 1

8. Que de acuerdo al documento de compra y venta adjunto a la presenta denuncia, con fecha 26 de Julio de 1985, se registra al señor FABIO VELASQUEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.151 de El Doncello, Caquetá como titular de los derechos sobre el predio referido.

(...)

Teniendo como base la información suministrada por el señor FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, referente a las áreas taladas y quemadas en la inspección ocular realizada al sitio de los hechos, se pudo observar que se realizo una tala indiscriminada, que afectó un área de humedal, acción que se atribuye en la denuncia a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS.

De acuerdo con lo anterior expuesto se,

#### RECOMIENDA

PRIMERO: Que de acuerdo a la visita de inspección realizada al predio identificado por el señor FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, en donde se produjo hace cerca de tres años, la tala y quema de aproximadamente seis hectáreas de rastrojos y montaña, que afectaron áreas de importancia ecológica como humedales, hechos que se atribuyen según denuncia anexa a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS.

Página - 2 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

205 JUN 15 08 1



RESOLUCION DTC N° 1893 21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEGUNDO: Que con el fin de continuar con la investigación por el daño ambiental causado, se solicita a los señores FABIO VELÁSQUEZ RAMOS en calidad de denunciante Y ANA JUDITH MORENO en calidad de presunta infractora, se presenten ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, el día 23 de Mayo de 2012 a las 9:00 de la mañana. Dicha citación les será enviada de forma oportuna.

TERCERO: El señor FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, debe adelantar todo lo relacionado con los derechos de propiedad, dominio y posesión de los inmuebles, ante la justicia ordinaria y el INCODER, teniendo en cuenta que Corpoamazonia, atiende por competencia lo concerniente a las infracciones al código de los recursos naturales y el medio ambiente y demás normas que rigen la materia, tendientes a prevenir, mitigar y conservar los recursos naturales.

CUARTO: Comunicar este concepto técnico a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, oficina jurídica, a los señores FABIO VELÁSQUEZ RAMOS y MARÍA JUDITH MORENO SANTOS"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-247-080-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0080-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra ANA JUDITH MORENO SANTOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.618.428, por tala y quema de aproximadamente seis hectáreas rastrojo y montañas, afectando áreas de importancia ecológica, hechos ocurridos en la Trocha C del Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC 2883 del 25 de septiembre de 2012, se solicitó al Inspector de Policía de El Doncello, apoyo para citar y hacer comparecer a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS; al no recibir respuesta alguna, mediante oficio DTC-5440 del 05 de diciembre de 2014, se solicita nuevamente apoyo al Inspector de Policía de El Doncello, para citar y hacer comparecer a la investigada, por lo cual se envió citación para notificación personal DTC-5439 del 05 de diciembre de 2014; Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de la investigada, dado que no fueron suministrados, y que no se recibió respuesta alguno por parte de la Inspección de Policía de El Doncello, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 02 de marzo de 2015 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-5439 del 05 de diciembre de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a la señora ANA JUDITH MORENO, publicando el AVISO No. 041-2015 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 08 de abril de 2015, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 0080-2012, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

aviso.

## II. DESCARGOS

Que el día catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 041-2015, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 0080-2012 a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, quedando debidamente notificado el día quince (15) de abril de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintinueve (29) de abril de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía la investigada, para contestar los cargos, por haber sido notificada por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 246 de fecha 20 de mayo de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

### Documentales

1. Derecho de petición (Denuncia ambiental) suscrita por FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, el cual fue recibido el día 03 de abril de 2012, contra la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, por tala y quema. (Fl. 3)
2. Fotocopia de la cédula del denunciante FABIO VELÁSQUEZ RAMOS. (Fl. 4)
3. Fotocopia solicitud de impedimento titulación de terreno, suscrito por FABIO VELÁSQUEZ RAMOS, dirigido al INCODER. (Fl. 5)
4. Fotocopia documento de compraventa suscrito por FABIO VELÁSQUEZ RAMOS Y MILLER CAMACHO GARCÍA. (Fl. 6-7)

Página - 4 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

2015 DTC 1893

	RESOLUCION DTC N° <b>1893</b> <b>21 DIC. 2015</b>
<p align="center"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i></p>	
<p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

5. Concepto técnico No. 335 de fecha 23 de Abril de 2012, emitido por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS. (FI. 8-10)
6. Oficio DTC No. 1087 de fecha 09 de Mayo de 2012, dirigido a JOSÉ DUVÁN GUTIÉRREZ OSORIO, Inspector de policía de El Doncello, en el cual se solicita apoyo para entregar concepto técnico No. 335-2012 a la señora ANA JUDITH MORENO. (FI. 13)
7. Oficio DTC-2883 calendado 25 de septiembre de 2012, dirigido a JOSÉ DUVÁN GUTIÉRREZ OSORIO, Inspector de policía de El Doncello. (FI. 20)
8. Oficio DTC-5440 calendado 05 de diciembre de 2014, dirigido a DUVÁN GUTIÉRREZ OSORIO, Inspector de policía de El Doncello. (FI. 21)
9. Informe técnico de fecha 05 de junio de 2015, suscrito por la contratista DAYLEN OFFIR MARTINEZ, (FI 38-42)

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Artículo 2.2.1.1.3.1.-** "Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque:

(...)"

**Artículo 2.2.1.1.5.1.-** "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1º.-** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Parágrafo 2º.-** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

**Artículo 2.2.1.1.5.4.-** "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

Página - 6 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

BUSQUETS 1981

	RESOLUCION DTC N°	<b>1893</b>	<b>21 DIC. 2015</b>
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</p>		
<p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

*Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

**Artículo 2.2.1.1.5.5.-** "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

**Artículo 2.2.1.1.5.6.-** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

**Artículo 2.2.1.1.5.7.-** "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

**Artículo 2.2.5.1.2.2.-** "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1893 21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción".

**Artículo 2.2.5.1.3.12.-** "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

**Artículo 2.2.5.1.3.15.-** "Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".

**Artículo 2.2.5.1.7.1.-** "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

**Artículo 2.2.5.1.7.2.-** "Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
  - b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
  - c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
  - d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- (...)

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

**Parágrafo 2º.-** En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

285 310 13 C 8 8 1



RESOLUCION DTC N° **1893.** **21 DIC. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.  
(...)

Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente".

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC N° <b>1893</b>      <b>21 DIC. 2015</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.618.428, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada al talar y quemar bosque primario y secundario, en zona de importancia ecológica y de protección al recurso hídrico, en los predios denominados lote la reserva, la esperanza y la reservita, ubicados en la Vereda Troche C, jurisdicción del Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, ocasionado con ello daños graves al ecosistema presente en el predio, flora, fauna, el recurso hídrico, la atmosfera, impactando el paisaje.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 – Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1 al 2.2.10.1.2.8, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1893.

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTEZ emite el informe técnico de fecha 05 de junio de 2015 así:

"Que de acuerdo al artículo 2.2.10.1.2.1.º del Decreto 1076 del 2015, se determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haber causado afectación ambiental con la tala de árboles en predios de propiedad privada, sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental de CORPOAMAZONIA.

Que con la práctica ilegal de tala del recurso bosque está afectando la regulación del recurso hídrico y las condiciones naturales del suelo, conllevando a la reducción de la capa vegetal, de ahí la necesidad y emitir informe técnico de tasación de que trata el Decreto 1076 del 2015, en relación a multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación:

**Cuadro 1. Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación.**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
		<b>EX</b>	<b>4</b>
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
		<b>PE</b>	<b>1</b>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5
		<b>RV</b>	<b>3</b>
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10
		<b>MC</b>	<b>3</b>
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			<b>18</b>

Página - 11 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.**

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es de (I=18), considerado en un rango de (9-20), se califica como **LEVE**.

**Cuadro 2. Calificación y cualificación de la importancia ambiental**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) \* Magnitud Potencial de la afectación (m)

**I = 18**

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera infracción como un hecho instantáneo. Para tal caso se tomó un factor de temporalidad de diez (10) días.

**Cuadro 3. Factor de temporalidad**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>10</b>
	<b><math>\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))</math></b>	<b>1,0742</b>

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Cuadro 4. Circunstancias atenuantes y agravantes**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

2705 310 1 S 6 8 8 1



RESOLUCION DTC N° **1893** **21 DIC. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Multas - Contravención a la normativa ambiental  
Circunstancias Atenuantes y Agravantes

**CALIFICACION DE ATENUANTES**

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>		<b>0</b>
Total de Atenuantes		0
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>-0,6</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>

**CALIFICACION DE AGRAVANTES**

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0,2
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	
5	Infringir vanas disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>0,2</b>
No. de Agravantes		1
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>0,2</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0,2</b>

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

**CONCEPTO**

**PRIMERO:** Que una vez realizada la determinación del grado de afectación ambiental de acuerdo al artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3 del decreto 3678 del 2010), es pertinente especificar que la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, con cédula de ciudadanía No. 26.618.428, infringió presuntamente la normatividad por acción y omisión la normatividad ambiental al talar bosque primario y secundario, en zona de importancia ecológica y de protección al recurso hídrico

**SEGUNDO:** Para resarcir el daño ambiental causado por la tala ilegal Trocha C, predios la Reserva, La Esperanza y la Reservita, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, se le cuantifica una multa

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1893

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por valor de \$ 4.264.569, a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, con cédula de ciudadanía No. 26.618.428, tal como se presenta en el cuadro 5.

**TERCERO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

**Cuadro 5.** Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación ambiental a la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS.

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 644.350
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 644.350</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 966.525</b>
<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 255.858.498</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	10
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0742</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

Página - 14 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° <b>1893</b> <b>21 DIC. 2015</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Costos Asociados</b>	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 4.264.569</b>

(...)"  
 Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable la señora ANA JUDITH MORENO SANTOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.618.428, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0080-2012 del 25 de septiembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra a folio 38 a 42 del cuaderno original.

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 05/06/2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1893

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a la señora **ANA JUDITH MORENO SANTOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.618.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra de la señora **ANA JUDITH MORENO SANTOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.618.428, una multa equivalente a **SEIS COMA SEIS (6,6) SMMLV**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

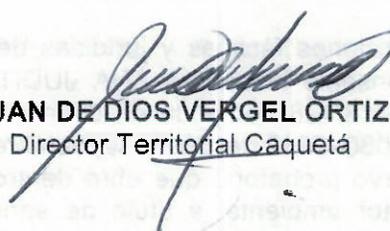
**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

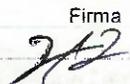
**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá

Página - 16 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	